

LIBRO XI.

DE LOS FÍSICOS, É DE LOS MERCADERES DE ULTRA MAR, É DE LOS MARINEROS (a).

I. TITOL.

DE LOS FÍSICOS É DE LOS ENFERMOS.

I. Que el físico non deve sangrar, nin melecinar la mugier, si sos parientes non sovieren delante. — II. Que el físico non deve visitar los que son presos en cárcel sin aquellos que los guardan. — III. Que el físico deve pleytear con el enfermo. — IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico. — V. Si el físico tuelle la nube de los ojos. — VI. Si el omne libre ó siervo muere ó enflaquece por la sangría. — VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra. — VIII. Si el mal físico deve ser metudo en cárcel.

I.—Ley antigua. Que el físico ó el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudiaren delante (b).

Ningun físico non deve sangrar ni melecinar muger libre, si non estudiare hy su padre, ó su madre delante, ó sus fijos, ó sus hermanos, ó sus tios, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asíque non puedan atender á aquello sus parientes, y entonces deven estar los vecinos que son omnes buenos, ó sus siervos, ó sus siervas dela. E si dotra manera la melecinare, peche diez moravedis á sus parientes della ó á su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algun enganno de maldade.

II.—Ley antigua. Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.

Ningun físico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, perererie mucho la iustizia por ende. E si algun físico lo ficiese, emiéndelo, é sea por ello penado (1).

III.—Antigua. Que el físico deve pleytear con el enfermo.

Si algun físico pleytea con el enfermo, por le visitar, é por le sanar de las plagas, deve veer la plaga, é la dolor: é pues que la nosciere, pleyteye con él, é que tome recabdo por su aver.

IV. Antigua. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.

Si algun omne, é algun físico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto mejor pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al físico de quanto con él pleitear, nin nenguna de las partes non deven morer contra la otra.

(a) Datos preciosos para la historia, pero nada mas que para la historia.

(b) ¿Era respeto y decoro á la muger, ó desconfianza de los médicos?

(1) Esc. 1. lieve la pena que es contenida en los juicios que son puestos ante el comun; et qualquier físico que fué osado de lo facer reciba muerte. Y acaba la ley.

V.—Antigua. Si algun físico tuelle la nube de los ojos.

Si algun físico tolliere la nube de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo.

VI.—Antigua. Si el omne libre ó el siervo muere ó enflaquece por la sangría.

Si algun físico sangrar algun omne libre, si enflaqueciere por sangría, el físico deve pechar C. é L. sueldos. E si muriere metan el físico en poder de los parientes que fagan dél lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, ó muriere por sangría, entregue otro tal siervo á su sennor.

VII.—Antigua. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra.

Si algun físico toma algun omne por mostrar, deve aver doce sueldos por su trabajo.

VIII.—Si el mal físico deve seer metido en la cárcel.

Nengun omne non meta físico en cárcel, maguer que non seya conocido (c), fueras ende por omecillo. E si deviere alguna cosa, dé buen fiador.

II. TITOL.

DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

I. De los que facen dando en los monumentos de los muertos. — II. Si algun omne furta monumento de muerto.

I.—De los que facen danno en los monumentos de los muertos.

Si algun omne quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornamentos que tiene, si es omne libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo quel tomó é demas reciba CC. azotes. E si es siervo reciba CC. azotes, é sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó.

II.—Antigua. Si algun omne furta monumento de muerto.

Si algun omne furta monumento de muerto, si por ventura lo quiere para sí, peche doce sueldos á los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo de mandado de su sennor, el sennor faga emienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C. azotes, y entregue lo que levó en su lugar á su cuerpo del muerto (d).

(c) Inauditum, dice el texto latino.

(d) V. el Discurso preliminar, núms. 105 y 104.

III. TITOL.

DE LOS MERCADORES QUE VIENEN DE ULTRA PORTOS.

I. Si el mercador que viene de ultra portos vende cosa de furto. — II. Que los mercadores dultra mar deven ser iudgados por sus iueces, é por sus leyes. — III. Si el mercadero dultra mar lieva siervo consigo de nuestro regno. — IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno que le leve su mercadería.

I.—Antigua. Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto.

Si el mercadero dultra portos vende oro, ó argento á omne de nuestro regno, ó pannos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas fueren compradas en razon conveniblemiente, muguer que sevan de furto, el qui las compró, maguer le seyan provadas de furto, non deve aver nenguna calonna.

II.—Ley antigua. Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, é por sus leyes.

Si los mercaderes dultra portos an algun pleyto entre sí, ningun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar; mas responder deven segund sus leyes, é ante sus iueces (a).

(a) Es muy digno de consideracion y de elogio el principio consignado en esta ley. A los súbditos de otra potencia, júzuelos la ley de su pais.

III.—Antigua (b). Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.

Ningun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doro, é demas reciba C. azotes.

IV.—Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno, que le lieve su mercadería.

Si algun omne mercadero dultra portos tomare algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno dél tres moravedis por su trabajo, é á cabo del plazo entregue el siervo á so sennor.

(b) No queremos concluir estas anotaciones sin decir algunas palabras sobre las calificaciones bien frecuentes en las leyes de este Código, de antigua y antigua nuevamente enmendada. Algunos escritores han disputado mucho, y ostentado gran lujo de erudicion acerca de lo que querian decir una y otra cosa. A nosotros casi nos parece inútil hablar de ello. Entendemos que lo uno y lo otro quieren decir lo que dicen. Leyes antiguas son las que precedieron á la época de la codificacion y de los Concilios: antiguas enmendadas nuevamente, las que trayendo aquel origen, han sido modificadas ó corregidas en esta época. Cualquiera otra interpretacion carece de fundamento.

LIBRO XII. (1)

DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.

I. TITOL.

DEL ATEPLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES É DE TODOS LOS IVYZIOS DESFECHOS.

I. Cuemo el rey manda sos iueces que seyan mesurados en dar el iuvcio. — II. Que ningun omne que a en su poder ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras labores. El Rey Don Rescindo. — III. De el poder que han los obispos de mandar, et amonestar á los alcalles que juzgan tuerto.

I.—El Rey Don Reccaredo.

Cuemo el rey manda á sus iueces que sean mesurados en dar el iuvcio.

Nos, que ponemos pena á la maldad de los omnes, qual devemos, conviémenos que ayamos merced de los mezquinos, cuemo plega á Dios. E por esto defendemos á todos los iueces que son en nuestro regno, que an poder de iudgar, é los mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los pleytos, y en todas las cosas se trabajen, y ayan cuidado de saber la verdate, é que terminen todos los pleytos, assi del rico, cuemo del pobre: que non caten á la persona de ninguno. Mas todavia esto les man-

(1) En el código Murciano, ni en B. R. 1. 2. S. R. E. R. Esc. 4. y 6 no hay epigrafe del libro. El Toled. dice: LIBRO XII. De toller las malas sectas de los herejes. Malp. 1. De los herejes, é de los juicios, é de las sectas. Malp. 2. LIBRO XII. De toller las sectas é las companneras de los ereges.

T. I.

damos, que contra los omnes viles, que son pobres, que atiempen la pena de las leyes en alguna cosa á los pobres. Ca si lo quisieren todo afincar, cuemo manda el derecho, en ningun tiempo non farien nenguna merced.

II.—Que nengun omne que a en su poder, ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.

Todos los omnes de nuestro regnos que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayan ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama mas iusticia, ó á nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿ó quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establecemos nos por estas nuestras leyes, é mandamos que ningun conde, nin ningun rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome cebada de cibdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces, ó algunos poderosos, luego les damos abastadamiento por que vivan. E otrosí mandamos, que aquellos que defienden nuestro patrimonio, ó nuestras cosas, que non ayan nengun poderio sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto. Mas si algund omne de la tierra oviere algun pleyto dalguna demanda contra nuestro siervo, aquel que es defendedor de nuestro patrimonio, ó de nuestras cosas, pues que lo sopiere, fágalo ir antel iuez de la tierra, ó de la provincia, que sepa el pleyto, é faga emiendar el tuerto á cada uno. E mientras que nos avemos cuidado de los que tienen nuestra tierra en guarda, entendemos que los merinos, é los mayordo-

mos nuestros son mudados cada año: é desto nasce grand danno á nuestros pueblos. E por esto establecemos que ningún merino, ni ningún mayordomo, pues que fuere ordenado para defender la tierra, que lo seya por todavía, é que non seya mudado, así como es establecido que non dé ningún ruego al juez que lo ordena: ni él non tome nada de él. E si algún juez esta nuestra constitucion non quisiere guardar, pierda su dignidade, é demas peche al rey diez libras de oro. E los sacerdotes a quello mandamos en poder Dios, pues que sopieren que los jueces non quieren guardar esta nuestra ley, si lo non tuieren a nos luego saber, sépan que ellos habrán la pena que fué establecida en el concejo, é demas entreguelo de suyo quanto perdieren los pobres, porque lo non quisieron decir.

III.—Del poder que an los obispos de mandar, é de amonestar á los alcaides quando iudgan algun tuerto (a).

Los obispos que puso Dios por pastores, é les dió poder de aver pietad de los mezuinos, é de los maldados, comuramoslos por Dios el padre sancto que ellos amonesten á los alcaides, é los anuncien que non fagan tuerto, nin demas a ningún omne del pueblo con sus iucios torticeros: é que los castiguen, é los con-eien que desfagan los iucios que iudgan con tuerto, é que los tornen al derecho, é a la verdat. E si algún alcalde ó algún defensor, ó otro de qual dignidad quier, que haya poder de iudgar, diere algún iucio tuerto en alguna cosa, estonce el obispo daquela provincia deve llamar al alcalde de la tierra, do acaesció aquel tuerto, é que es acusado daquel tuerto, con los sacerdotes, é con los buenos omnes legos, é iudgar antel alcalde torticero, é ante los otros todos aquella demanda segunt el derecho. E si el alcalde se defendiere por alguna razon torticera, é non quisiere desfacer el iucio que iudgó, amonestándolo el obispo de se convertir dello, é non lo quisiere meiorar segunt el derecho, é porfiare, é fuere revelle que su iucio vala; estonce el obispo puede iudgar el pleyto daquel que recibió el tuerto, como toviere por derecho: é faga ende un escripto, en que trate, en qué iudgó el alcalde tuerto, é qué emendó el obispo, é qué fizo, é envíe al rey el escripto, ó el traslado del iucio que iuzgó, con el que recibiera el tuerto que emendó. E el rey depues que lo entendiere, que mande que sea firme el iucio, é estable, é que entienda á qual danibas las partes iudgó derecho. Et si el alcalde torticero defendiere al que recibiera el tuerto, que non vayan al rey, é lo prolongare, porque lo non sepa el rey, é fuere probado el tuerto contral alcalde, peche al rey una libra doró.

II. TITOL.

DE LOS HEREGES, É DE LOS JVDÍOS, É DE LAS SECTAS.

I. Que depues que las leyes fueron dadas á los fieles de Dios, conviennos á facer ley á los non fieles.—II. De toller los yerros de todos los hereges.—III. De las leyes que fueron dadas por la maldade de los judios.—IV. De toller los yerros de los judios.—V. Que los judios non fagan su pascua segund su ley.—VI. Que los judios non se casen segund su ley.—VII. Que los judios non se circunden.—VIII. Que los judios non coman las vidas segund su ley.—IX. Que los judios non deven facer tormentar los cristianos.—X. Que los judios non deven seer testimonias contra los cristianos.—XI. Cuemo deven seer penados los judios que facen contra ley.—XII. Que los judios non circunden el siervo cris-

(a) Varias veces hemos hablado del poder de los obispos. El que se les confiere ó reconoce por esta ley es de grande extension é importancia.—Debemos advertir que falta en algunos códices y en el texto latino.

tiano.—XIII. De los judios que venden los siervos cristianos, ó que los franquean.—XIV. Que los siervos cristianos non se aleguen en ninguna manera á los judios, nin entren en su secta.—XV. Que ningún cristiano non deven manparar á los judios, nin defender.—XVI. De la constitucion que enviaron los judios al rey.—XVII. De los cristianos que se tornan judios.—XVIII. Del enganno de los judios.—XIX. De los omneillos que facen los judios (b). *El Rey Don Flavio Rey de Dios.*

I.—El rey Don Rescindo Rey de Dios.

Que depues que las leyes fueron dadas á los fieles de Dios, conviennos á facer ley á los non fieles (c).

Fasta enesaquí nos guardamos de las culpas de los judios, que son muchas, é ordenamos cuemo fueren emendadas las sus maldades, que son muchas, é sin mensura. Ca la nuestra entencion fué fasta enesaquí, é nuestro trabajo, por defender la cosa que non conviene, é desfacer las cosas que eran mal fechas: que pues que la ley entendió la mala voluntad de los omnes, luego ordenó cuemo emendas en las malas costumbres, é tolliesen los malos fechos. Mas todo esto non ficiemos nos por al, si non por la iglesia de Dios vivo que tiene omnes cubiertos de muchas naciones sub sí, é tiénelos ayuntados su una fée. Ca en la ley, é en la virtud de Dios avemos nos nuestra fuerza, é somos exáltados en la tierra, é por la virtud de Dios tollemos á los omnes que non pequen á las veces por miedo de pena, á las veces por miedo de iusticia. Ca apocamos los malos fechos todavía á las veces tempradamiente poco á poco, á las veces derraigando todo. E non seguimos solamente las buenas costumbres, é las razones de los omnes poderosos, é de los ricos, en faciendo leyes sobre las culpas de los omnes de nuestro pueblo; mas demas, tomando las reglas é los exiemplos de los sanctos padres que fueron por todo el mundo. Así que la nuestra obra fuese fecha á semeianza de la dellos: é que por esto entendiese el pueblo de nuestro regno, que las nuestras leyes eran honestas, é convenientes: porque defienden las culpas, é las maldades de los omnes manifestamiente, é porque semeian á los mandados, é á las costumbres, que ficiéron los sanctos padres. E desto nos fiamos, que avrémos dos galardones de Dios: el uno que tenemos nuestro pueblo, é nuestro regno en paz: lo al que depues que salremos deste mando avrémos buen galardón de Dios. E depues que esta melecina fuere puesta en los cristianos de sancta fée, así cuemo en los nuestros miembros, é la paz fuer ordenada, así cuemo deve, en nuestro regno, y en nuestra gente, é segundo caridade por la virtud de Dios, cometremos nuestros enemigos de la sancta fée, é segundaremos los envidiosos de la fée, é venciremos nuestros adversarios, é perseveraremos bien contra ellos: assique con la virud de Dios los desmenuzarémos, así cuemo el viento faz al polvo ante sí, é los defarémos, cuemo el lodo es defecho en el campo; é ganaremos dellos por la iglesia de Dios. é por la fée de los cristianos. E pues que los fieles de Dios toviermos en paz, é los non fieles tornaremos á concordia, que crezca la nuestra loor, y el nuestro precio, é con la virtud de Dios, que crecintemos nuestro regno.

II.—De toller los yerros de todos los errados.

La virtud de Dios, y el su conseio, é la su piadad, que se nos demostró en nuestro tiempo, así cuemo nos en

(b) De esta ley tenemos el epígrafe en el Sumario, y despues falta en el texto. Lo mismo sucede en el latino; pág. 74 y siguientes.

(c) Hemos hablado largamente de los judios en el Discurso preliminar, haciendo ver la crueldad horrosa con que los trataron los reyes y los concilios godos. Seria inútil que añadiésemos ningún comentario á las mismas leyes.

endemos por los tiempos que son pasados, tollió, é derraigó la maldade de los malos, é de los errados de nuestro regno fasta enesaquí: mas por tal que en los nuestros dias non avenga el tiempo de qual dixo el apóstol san Paulo: «Tiempo será que los omnes non quieran buena doctrina; mas querrán vivir segun sus voluntades, é buscarán maestros que les fagan rascar las orejas, é non querrán oír la verdad, ni el derecho, é oirán las fablas, é las vanidades.» Por ende nos conviene que las cosas que son de la fée verdadera, que las defendamos por nuestra ley de las tiniebras de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ela, que sea defecho por nuestra ley. E por ende defendemos, que ningún omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, ó estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamiente, nin á furto, que lo faga por mala entencion contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta iglesia: nin nengund omne non desprecie los establecimientos del apóstol: ningún omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que ficiéron los sanctos padres antiguamente: ningún omne non sea osado de despreciar los establecimientos de la fée, que facen aquellos que agora son: nengund omne non ose murmurar contra ningún santo, nin contra los sacramentos de la sancta fée: nin cuidele en su corazon, ni lo diga por la boca; ni lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra ninguno. E qualquier persona que venga contra esto nin contra nenguno destes defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad, é la ondra que oviere por siempre, é toda su buena, é todo lo que oviere. E si fuere omne lego, pierda su ondra tola, é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre. si se non quisiere repentir, é vevir segund el mandamiento de Dios.

III.—El Rey Don Rescindo.

De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judios.

Defendudas, é tollidas todas las maldades de los hereges descomulgados, agora entendemos que avemos dordenar specialmiente de las maldades que facen algunos en nuestros dias. Ca pues que por la virtud de Dios, é por sus palabras son deraygados todos los hereges, por la maldade de los judios solamente entendemos que el nuestro regno es ensuciado: onde la queremos vengar, é penar por la merced de Dios, é mantener nuestra fée en paz, la qual semeia á los gentiles follia, é á los judios escándalo. Mas nos que creemos en la fée por la virtud de Cristo, que es sapiencia del padre, por la su merced queremos poner término á los yerros antiguos, é destaiair á los que han de venir. E por ende establecemos, é mandamos en esta ley, validera por siempre, que las nuestras leyes que nos ficiemos, é las que ficiéron los otros reyes nuestros antecesores, é que demostraron contral enganno, é contra las personas de los judios, que valan todavía, é sin todo corrompimiento seyan guardadas. E si algún judio fuere probado que las quebranta, deve aver la pena, y el danno, é la justicia que yace specialmiente en las leyes de fondo.

IV.—El Rey Don Recesuindo.

De toller los yerros de los judios.

Nengund judio non blasme, ni en ninguna manera dexa la sancta fée de los cristianos, la qual recibieron los santos por el lavamiento del bautismo: nin nenguno non la

contralie, nin de fecho, ni de dicho. Ninguno non sea osado de venir contra ella nin en ascuso, nin en manifestio. Ninguno non se entremeta de foyr, ni de se asconder por la non recibir. Ningun judio non cuide, nin aya fuerza de tornar de cabo á la su erranza, nin á la su descomulgada ley. Ninguno non tenga en su corazon, nin lo diga de la boca, ni lo amuestre del fecho la engannosa ley de los judios, que es contrallos á la de los cristianos. Ninguno non a-me, nin cuide quebrantar, nin murmurar contra los establecimientos de los cristianos, que son fechos públicamiente. Ninguno non encubra aquel que es sabidor de las cosas que son defendudas, ó que las face. Ninguno non detarde de descubrir a aquel que los encubre, é que diga el lugar ó se lo encubre. Ca todos aquellos que traspassen aquello que nos establecimos de suso, abran la pena que es establecida en la ley.

V.—El Rey Don Recindo.

Que los judios non fagan su pascua segund su ley.

Ningun judio non faga su pascua en la quarta décima luna de ningún mes, nin faga fiesta en aquellos dias que an acostumbrados: nin guarden ningún dellos las fiestas mayores, ó menores, segund su yerro antiguo. Ningund dellos non guarde las ferias, nin los sabados, nin las otras fiestas daqui adelante: nin seya osado de las ordenar, nin de las tener daqui adelante. Ca si alguno dellos fuere fallado en esto, reciba la pena, é la vindicta que es establecida especialmiente.

VI.—Que los judios non se casen segund su ley.

Ningun judio non seya osado de se casar con su parienta, nin faga con ella adulterio, nin casamiento fasta sexto grado. Ninguno non faga bodas, si non segund la costumbre de los cristianos. Ca si lo ficiere, seya penado, é reciba danno que puso sobre sí en su escripto.

VII.—El Rey Don Recindo.

Que los judios non se circunciden.

Ningun judio non faga circuncision de su carne, nin sofrá que otre gea faga, nin ningún omne libre, nin siervo, nin franqueado, que sea de la tierra ó estranno, non faga a sí, nin á otro tal desnuesto de su carne. Ca aquel que lo ficiere, ó que lo sofriere que gelo fagan, habrá la pena que es continuada en la ley.

VIII.—El Rey Don Rescindo.

Que los judios non coman las vidas segund su ley.

El apóstol san Paulo dice, que á los omnes, que son limpios de fée, todas las cosas les son limpias: é aquellos que son ensuciados de los que non son fieles, ninguna cosa non es limpia. Por ende es derecho, que la sucidumbre, que es mas sucia que todas las otras sucidumbres, é demas yerro, deve seer defecha, y echada de entre los cristianos. Por ende establecemos, que ningún judio non departa unos comeres de los otros, segund su costumbre, segund es uso que olien aver. Ninguno non dexa de comer, cuemo non deve, las cosas que segund su natura aparecen buenas. Ninguno non tome un comer, é dexa otro, si non cuemo manda la costumbre de los cristianos. E si á alguno le fuere probado que pasa el mandado desta ley, avra la pena que es establecida en la ley.

IX.—*Recesvindo Rey.*

Que los judíos non deven facer tormentar los cristianos.

Establescemos especialmiente en este decreto que ningund judío en ningund pleyto non pueda seer testimonio contra cristiano; maguer que seya siervo el cristiano: nin en ningun pleyto non pueda facer tormentar el cristiano, nin acusar. Ca desguisada cosa semeia, que la fée daquellos que non son fieles, vala mas que la fée de los fieles, é los miembros de Cristo someter á aquellos que son sus adversarios. Mas si los judíos ovieren entre si algun pleyto, pueden seer testimonios el uno contra el otro, é contra sus siervos, segun la ley, é delante iueces cristianos pueden demandar, ó acusar.

X.—*El Rey Don Recesvindo.*

Que los judíos non deven seer testimonios contra los cristianos.

Si el que miente delante los omnes es difamado, é ha de seer penado, ¿quanto lo deve mas seer aquel que es probado que face enganno contra la fée de Dios? E tales non deven seer recibidos en testimonios contra los cristianos. E por ende defendemos, que los judíos, quier seyan daptizados, quier non, non puedan seer testimonios contra los cristianos. Mas los que nacieren destos atales, si fueren de buenas costumbres, é de buena fée, pueden decir el testimonio con verdad entre los cristianos, en tal manera que el sacerdot, ó el rey, ó el iuez ayan probadas las costumbres, é la fée dellos.

XI.—*El Rey Don Recesvindo.*

Cuomo deven seer penados los judíos que facen contra la ley.

Esta ley es fecha de la sentencia de las otras leyes muy fuertes pora penar la perfidia de los judíos. Por ende establecemos, que todo judío que quebrantar los establecimientos, é los defendimientos que son dichos en las leyes de suso, ó lo asmare de lo facer, manteniendo, segund cuemo ellos han prometido, ellos le deven matar con sus manos, ó apedrear, ó quemar en fuego. E si el qui es probado de tal pecado, el principe si quier aver del piadad, ó quisiere guardar su vida, délo por siervo á quien quisiere: é toda su buena seya dada á los otros judíos, é seya fecho en tal manera, que la buena nunca torne en su poder, ni él nunca sala de servidumbre.

XII.—*El Rey Don Sisebundo.*

Que los judíos non circunciden el siervo cristiano.

Mandamos que ningun judío non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; é si lo comprar, ó lo recibier donado, é lo circuncidar, pierda el precio que dió por él: y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judío que circuncidar siervo cristiano, pierda todo quanto que ha, é seya todo del rey; y el siervo, ó la sierva que non quisieren ser judíos, deben ser libres.

XIII.—*Sisebundo Rey.*

De los judíos que venden los siervos cristianos, ó que los franquean.

A los muy sanctos, é á los muy bienaventurados don Agapio, é don Cecilio, obispos, é á los iueces daquel lugar, é otrosi á los otros sacerdotes de aquella tierra de Brabi, é Desturgi, é de Iturgi, é Turgi, é de Macia, é de Tugia, é de Tatugi, é de Egabro, é de Epegro, que

son en estas tierras, salud. La ley que fué dada del nuestro antecesor el Rey Don Recaredo grand tiempo ha, que los siervos cristianos non fuesen en poder de los judíos asaz podie abastar, si los judíos non enganassen depues los corazones de los principes, pidiéndolos algun bien-facer contra derecho. E por que con la ayuda de Dios ficimos ley contra ellos, et contrastamos á los sus engannos demuchas maneras, por aquello que ellos quebrantaron en el tiempo que es pasado, el establecimiento que fizo aquel principe nuestro antecesor; por ende establecemos en esta nuestra ley, que si algunos siervos cristianos eran en poder de los judíos, en aquel tiempo que la ley fue dada, ó seyan fechos libres, ó non, mandamos que ayan el privilegio que han los cibdadanos de Roma, é que seyan libres cuemo ellos son segund nuestra ley. E si por ventura algunos daquellos siervos, que deven seer franqueados por aquella constitucion del rey, fueron vendidos, ó metidos en poder dotre por algun escripto, ó por alguna manera; tal obligacion, ó tal vendicion sea defecha; y el siervo seya libre, y el vendedor deve aver su precio, segund cuemo manda la ley: é vivan por su trabajo en franquedumbre con los otros pueblos, é segund cuemo ovieren peguiar, seyan tenudos de dar alguna cosa á su sennor. E si algunos siervos ganaron depues daquel tiempo que fizo esta ley fecha daquel principe, mandamosles que los vendan, ó que los franqueen fasta kalendas julias. E los siervos cristianos que fueren circuncidados de los judíos, ó que guardan sus costumbres, seyan penados cuemo manda la ley. Mas aquellos que deven seer fechos libres por nuestra ley, é fueren tornados en servidumbre de los judíos, ó los detovieren en servidumbre fasta enesaquí, faganles emienda por ende, assi cuemo á omnes libres segund la ley. E los judíos que se tornaren á la santa fée de los cristianos hayan su partida en las herencias de los padres. E las vendiciones de los siervos que eran ya fechas, los padres, nin los fijos non deven á partir aquellos siervos; mas enteramiente deven seer daquel que los compra. E los judíos que alguna cosa ganaron de nuestros antecesores por enganno, seya desfecha aquella ganancia, ó torne en poder del rey. E los siervos de los judíos, que se ficieren bapuzar, ó que quier que sean falados, entreguenlos á sus sennores, é los sennores los franqueen man á mano: y el peguiar que ellos avien, devengelo dar luego en aquella franquedumbre. E si non avien peguiar, el qui lo franquea dexelo segund su poder, é seya assi cuemo los otros franqueados, é fagale servicio por aquel peguiar.

XIV.—*El Rey Don Segebudo.*

Que los siervos cristianos non se alliegen en ninguna manera á los judíos, ni entren en su secta.

Estonce ganamos nos salud á todos los pueblos de nuestro regno, é á nos, é á nuestra gente quando guardamos los fieles de Dios de las manos daquellos que non son fieles. Ca en esto es mucho enxáltada la fée de los cristianos, quando el enganno de los judíos non a ningun poder sobre los cristianos. Doncas la maldade de los judíos atoller se deve de entre los cristianos, que el pueblo de Dios pueda andar en amor de Cristo. E por esto establecemos en esta ley, que vala por siempre daqui adelante, con todos los varones de nuestra corte, que ningund judío desdel primer anno que nos regnamos adelante ningun cristiano libre, nin siervo, nin mancebo non aya en so poder, nin en su servicio, nin aya ningun cristiano por mercendero, nin gelo consentamos, que los alleguen á si en ninguna manera. Mas bien les sofrimos, que el judío venda so siervo al cristiano con todo su peguiar en nuestro regno. E mandamos, que ninguno non aya poder de vender so siervo en otro regno, sinon ali ó ellos suelen estar. E si por ventura el siervo que es

XV.—Que ningun cristiano non deve mamparar los judíos, nin defender.

En el facimiento de las leyes de suso dichas, que nos é nuestros antecesores ficimos por quebrantar la perfidia de los judíos, conviènenos en esta ley postremeramiente por confirmar, á por ordenar las otras que son de suso antepuestas. Ca depues que nos diemos refusanza á los enemigos de la fée, é pusimos término en contra á todos los engannos de los non fieles, convenible cosa es que confirmemos las cosas que son fechas, é que ordenemos las que son confirmadas: que quanto mas el maestro muestra su enganno en el arte, tanto mas la huebra seerá mas firme, é mas ondrada. Doncas quel enganno de los judíos, que avemos siempre de conseguir que non aya poder de crecer en ninguna manera, nin de facer los sos establecimientos descomulgados. Por ende establecemos en esta ley, que ningun omne de ninguna religion, nin de ningun orden, nin de ninguna dignidad, nin de nuestra corte, nin de pequennos, nin de grandes, nin ningund omne de ninguna gente, nin de ningun linage, nin de principes, nin de poderosos, non se esforcen, nin asmen en so corazon de mamparar los judíos, que se non quisieron bapuzar, de estar en su fée, nin en sus costumbres, nin á los que son bapuzados, de tornar en su perfidia, nin en sus malas costumbres. Ninguno no los ose defender por su poderio en ninguna cosa, por estar en su maldad. Ninguno non se trabaie por les dar ayuda, nin por razon, nin por fecho, por que vengan contra la santa fée de los cristianos, ni probar, ni dezir, ni tanner en ninguna cosa contra ela, ni en ascuso, ni en manifesto. E si alguno asmar de lo fazer, si es obispo, ó clérigo, ó dórden, ó lego, que fuere desto probado, seya departido de la companna de los cristianos, é seya descomulgado por la iglesia, é pierda la quarta parte de toda su buena, é aya el rey. Ca derecho es, que aquellos seyan departidos de la companna de los fieles de Cristo, é que pierdan sus cosas los quales se trabaian de contrallar lamor de Cristo, é la verdad por los enemigos. Y en aquellos que pasaren este mandado seya dada demas la sentencia que dió el Rey Don Sisebuto en la quarta décima ley.

XVI.—De la constitucion que enviaron los judíos al rey.

El nuestro sennor muy piadoso, é mucho ondrado el Rey Resicindo. Nos todos los judíos de la cibdade de Toledo, que avemos de so escribir, ó de facer sennales de uso en esta ley, saludes. Nos non membramos, que con bien, é con derecho en otro tiempo nos constrinestes, que ficiesemos pleyto et escripto por mandado del Rey Cintilla, que es pasado, que deviesemos todos guardar, é tener la fée de los cristianos. E asi nos todos lo ficimos; mas porque la porfia de la nuestra dureza, é la viez del yerro de nuestros padres nos destorva que non creamos en el nuestro sennor Jesucristo verdaderamiente, nin que tengamos la fe de los cristianos firmemiente; por ende agora de nuestro grado, é de nuestro plazer respondemos á la vuestra alteza, assi por nos, cuemo por nuestras mujeres, cuemo por nuestros fijos por este nuestro escripto, que daqui adelante non fagamos ninguna costumbre de los judíos. E á los judíos que se non quisieren bapuzar, non avremos ninguna companna con ellos en ninguna manera: non casarémos con ninguna de nuestro linage fasta sexto grado: non farémos encesto con ninguna muger de nuestro linage, ni nos, ni nostros fijos, ni nostra generacion; mas asi los varones, cuemo las mugeres daqui adelante nos casarémos cuemo los cristianos: non faremos circuncision de nuestra carne: non guardarámos la pasqua, nin los sabados, segun cuemo solien guardar los otros judíos, nin las otras fiestas: non departirémos

vendido non ha nada en su peguiar, mandamos que aquel que lo vende, quel dé tanto quanto dixiere el comprador quel puede abastar pora vestir, é pora gobernar. Y esto mandamos por tal que non se meie, que lo vende por lo echar fuera de la tierra. E si algun judío quisier franquear so siervo que se tornó cristiano, develo fazer segund los cibdadanos de Roma, en tal manera, que non seya tenido de facer servicio á ningund judío; mas viva o quisier luenne de su companna dellos. E si alguno de los judíos vendiere, ó franqueare su siervo por enganno, que por atal vendicion, ó por atal franquamiento aya algun danno (1), aya su siervo aquel á quien vendie adelante. E si algun omne libre descubrir aqueste enganno aya la buena del judío; y el cristiano que fizier este enganno, si non oviere alguna buena, seya dado por siervo á quien mandare el rey. O si oviere grant algo, pierda la meitad de lo que oviere, é seya defamado por siempre; y el siervo que lo descubre seya fecho libre, ó seya franquado daquel cuyo siervo lo: é que la franqueza que le es dada, que vala por todavia, y el rey dé un siervo por él al sennor del franqueado: é demas deve ganar una libra dorado daquellos que fizieron el enganno. E si algun judío circuncidar cristiano, ó metiere alguna cristiana en su ley, deve seer descabezado. E aquel que lo descubre deve aver su gualardon, y el rey deve aver su buena del judío. E los siervos que nascen del ayuntamiento de los cristianos, é de los judíos, mandamos que seyan cristianos; é si se non quisieren tornar cristianos, deven seer azotados paladinamente, é sennalados laydamiente, é dados por siervos por siempre á algun cristiano, á quien mandare el rey. E si tales ayuntamientos fueren fallados en nuestro regno, esto mandamos guardar, que si el judío se quisier tornar cristiano, que se torne; é si non quisiere, seya el yuntamiento partido é seya echado fuera de la tierra por siempre. E con estas otras cosas enademos esto, que si algun judío se quisiere tornar á la fée cristiana, é recibiere santo bapuzamiento, todas las cosas que avie en aquel tiempo, mandamos que todas gelas den sin ninguna contrasta. Y esta ley mandamos que seya cumplida lo que mandamos en esta ley fasta kalendas julias en todas maneras. E si destas kalendas julias acabadas fasta las otras fuere fallado algun judío, que tenga siervo cristiano, el rey deve aver la meitad de toda su buena del judío; y aquel siervo cristiano seya libre, y el judío non pueda nada demandar de su persona daquel, nin de su peguiar dali adelante. Y esta ley que fizimos por amor de piadad, é de religion por guarda de nuestro pueblo, mandamos que vala por siempre por el ayuda de Dios. E todos nuestros reyes successores, que estos establecimientos de la ley guardaren, Jesucristo, que vence, los faga vencedores, é confirme su regno daquellos que sopiere que han voluntad de la guardar, é maguer que nos non queramos que la sentencia desta ley seya corumpuda en nengund tiempo, todavia aquel que la pasare, é non la guardare, seya en este siglo mas difamado de todos los otros omnes en su vida: desaparezca en aquel tiempo, que el asmare de venir contra esta ley: é aya tan grant carga de pecados, en quanto el passar el mandado desta ley, y en aquel tiempo espantoso, que ha de venir el juicio, é nuestro sennor ha de venir temeroso, seya departido de la grey de los fieles de Cristo, é seya puesto á la siniestra parte con los judíos: é seya quemado en las lamas del fuego, é aya el diablo por compannero. Y esto mandamos, porque la pena seya venganza á aquellos que pasan los mandamientos de la ley: é á aquellos que la guardaren, que ayan buen gualardon por siempre.

(1) B. R. 1. danno aquel que vendie adelante. S. B. danno aquel á quien lo vendió adelante. Malp. 1. aya algun danno aquel á quien lo vendió, é delante si ó delante algun omne libre descubriere este enganno, si aquel á quien él manifestó este enganno lo descubriere, aya la buena etc.